

INE/CG2100/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, LA CIUDADANA TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja presentado por la Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, denunciando la presunta omisión de reportar gastos sin objeto partidista, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como la coacción al voto, derivado de la distribución de calentadores, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 001 a 044 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial:

“(…)

I.- Hechos.

(…)

4. El 02 de mayo del 2024, aproximadamente a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, al caminar por la avenida CUATRO PONIENTE, NÚMERO UN MIL TRECIENTOS OCHO, DEL BARRIO DE SAN JUAN CALVARIO EN SAN PEDRO CHOLULA, se observó la siguiente situación, que se inserta en la siguiente imagen:

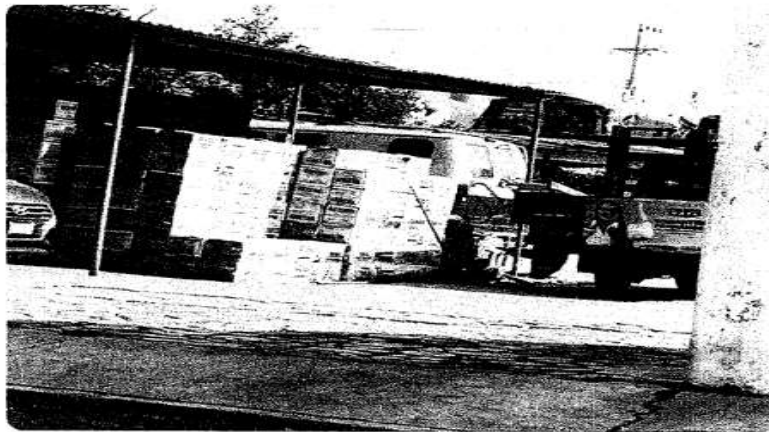


Imagen 11

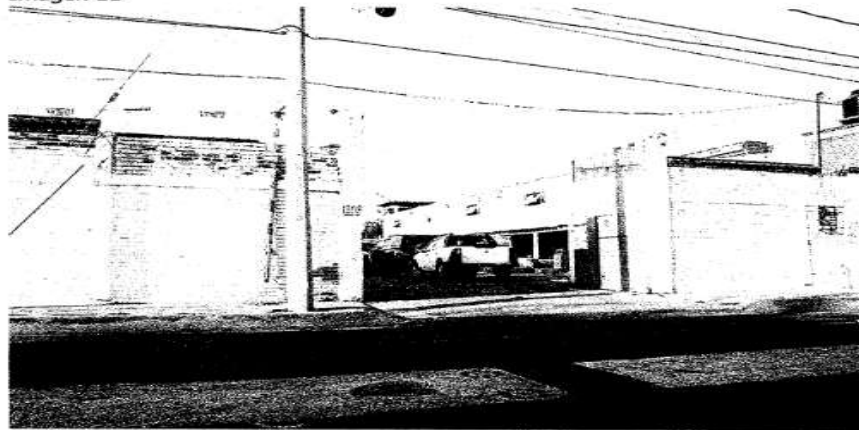


Imagen 3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

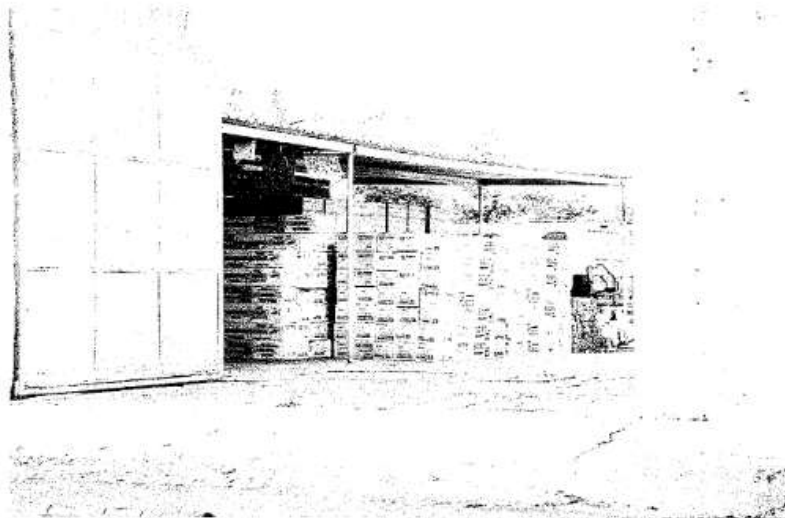
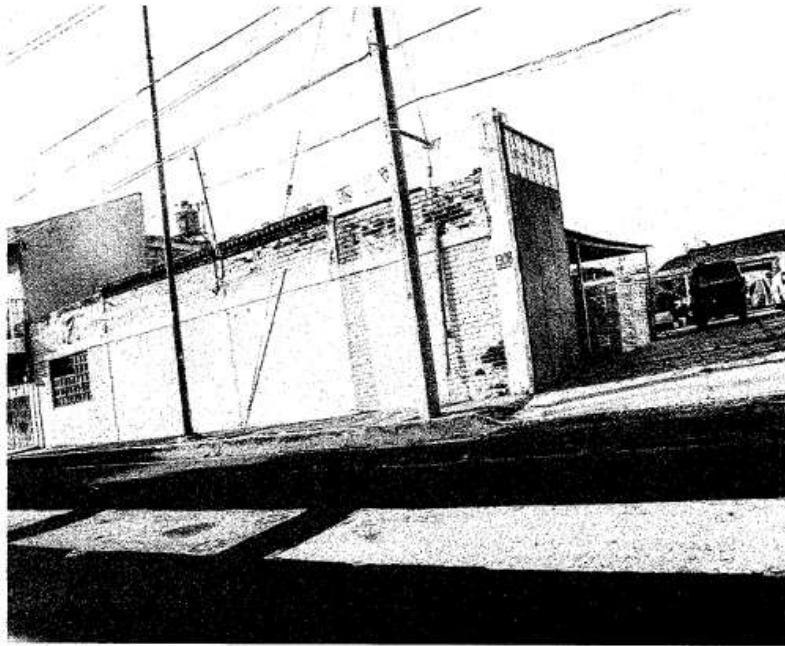


Imagen 2

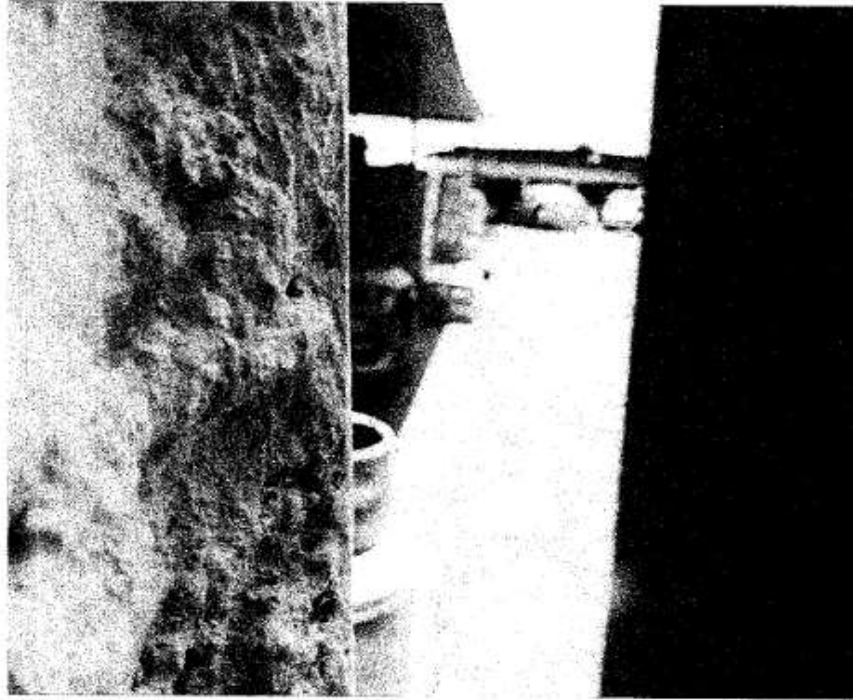


Imagen del video 1



Imagen del video 1

II. Interpongo denuncia en contra de la C. Tonantzin Fernández Díaz Candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla; y en contra del C. Efrén Osornio Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, Puebla, postulados por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por el partido Morena y el Partido del Trabajo.

El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

(...)

Luego entonces, si existiera una aportación en especie, como por ejemplo calentadores solares, representa un beneficio a una campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente. Esto significa que el valor de los calentadores solares, al ser considerados una donación en especie que beneficia la campaña, se añadirá al total de gastos reportados en los informes financieros y se tomará en cuenta para asegurar el cumplimiento de los límites legales de gasto durante la campaña política.

Ahora bien, del numeral 121 del Reglamento de Fiscalización inciso a) y j) se destaca en la responsabilidad de los candidatos, como sujetos obligados en el proceso electoral, están sometidos a una serie de reglas y principios destinados a garantizar la transparencia, la equidad y la legalidad en las campañas políticas. Una de estas reglas establece que los candidatos deben rechazar cualquier tipo de aportación, donación o prestación de servicios que provengan del Poder Ejecutivo o de personas morales, es decir, de empresas u organizaciones con personalidad jurídica.

Este requisito se fundamenta en la necesidad de evitar posibles conflictos de interés o influencias indebidas en el proceso electoral. Al rechazar las contribuciones del Poder Ejecutivo o de personas morales, se busca preservar la independencia y la imparcialidad de los candidatos, así como garantizar que sus decisiones y acciones durante la campaña estén orientadas únicamente por el interés público y no por intereses particulares o corporativos.

Este principio también busca proteger la integridad del proceso democrático al evitar cualquier forma de ventaja indebida que pudiera derivarse de la recepción de donativos o servicios por parte de entidades con poder político o económico. En última instancia, al rechazar estas contribuciones, los candidatos refuerzan la confianza de la ciudadanía en el sistema electoral y en

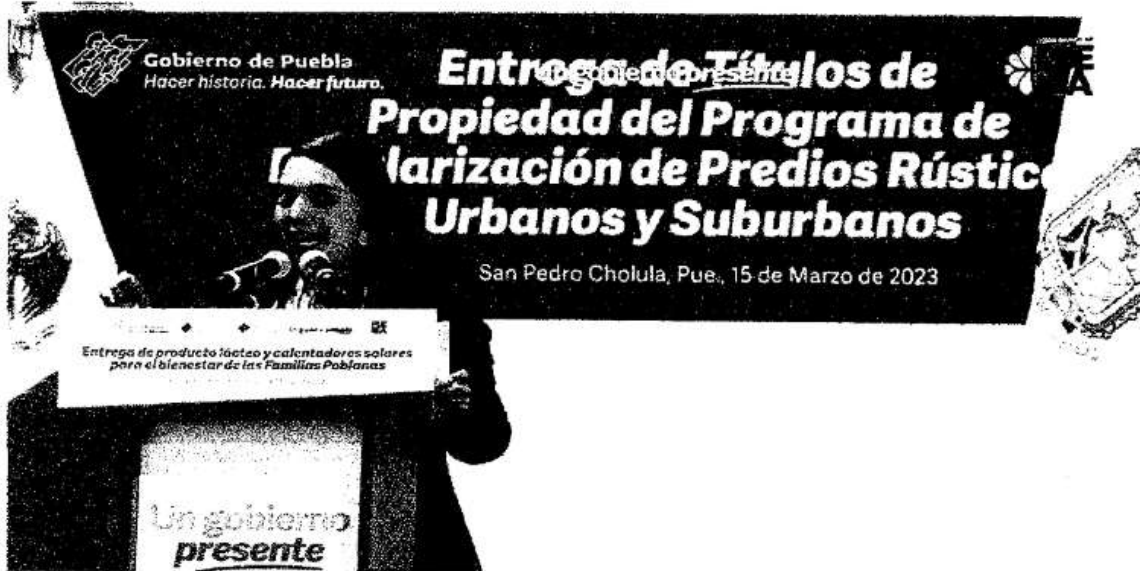
la capacidad de los candidatos para representar de manera genuina sus intereses y preocupaciones.

En esta tesitura tenemos lo que establece la sanción para quien transgrede la norma fiscal de recibir aportaciones en especie por entes prohibidos.

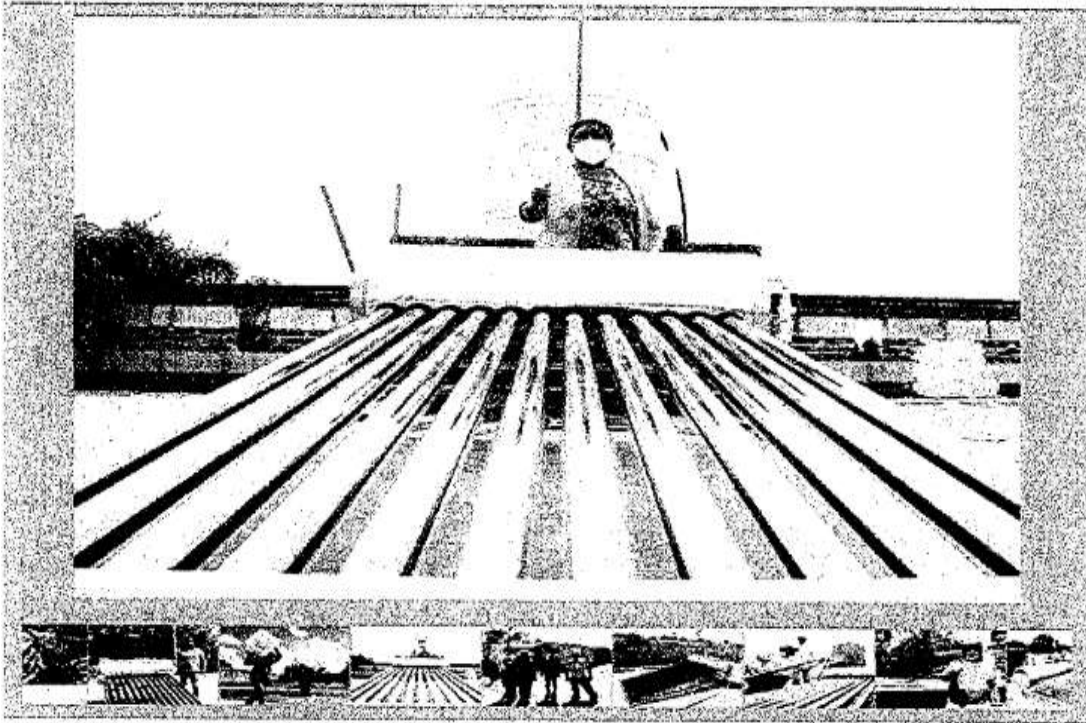
(...)

II. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS. PERSONAL

Se debe considerar de manera circunstancial que, en primer lugar, la hoy denunciada, estuvo muy involucrada en el Programa Social de entrega de Calentadores en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; desde el año anterior como se desprende del video que se puede observar en el siguiente link <https://www.facebook.com/GobPuebla/videos/512247421105234>, y del minuto 29 al 32 se desprende como es ella la principal promotora de la entrega de calentadores en San Pedro Cholula.



En segundo lugar, de manera circunstancial se debe considerar que, en la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, existe un programa de calentadores solares, como se desprende del siguiente link: <https://sb.puebla.gob.mx/vivienda/calentadores-solares-para-el-mejoramiento-de-la-vivienda-en-el-estado-de-puebla-2019>. Y de manera circunstancial, son calentadores de **DOCE TUBOS**.



*En tercer lugar, de manera circunstancial, solicito a esta autoridad que considere, el lugar a donde se encontraron los calentadores solares **DE DOCE TUBOS** es el domicilio del denunciado el **C. Efrén Osornio Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la coalición del partido Morena y el Partido del Trabajo, el cual sito en Avenida 4 Poniente, número 1308, Barrio de San Juan Calvario, 72764 San Pedro Cholula, Pue. Del cual inserto su georreferencia.***

[https://www.google.com/maps/place/Av.+4+Pte.+1308,+Barrio+de+San+Juan+Calvario,+72764+De,+Pue./@19.0682729,-98.3214147,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x85cfc89904a8a301:0xabe8329919fef932!8m2!3d19.0682679!4d-](https://www.google.com/maps/place/Av.+4+Pte.+1308,+Barrio+de+San+Juan+Calvario,+72764+De,+Pue./@19.0682729,-98.3214147,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x85cfc89904a8a301:0xabe8329919fef932!8m2!3d19.0682679!4d-98.3165438!16s%2Fq%2F11c1jnnl+m?entry=ttu)

[98.3165438!16s%2Fq%2F11c1jnnl m?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/Av.+4+Pte.+1308,+Barrio+de+San+Juan+Calvario,+72764+De,+Pue./@19.0682729,-98.3165438!16s%2Fq%2F11c1jnnl+m?entry=ttu), por lo cual desde este momento, atentamente solicito a esta autoridad administrativa electoral, requiera al Registro Público de la Propiedad e informe a nombre de quien se encuentra la propiedad en cita.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE

OSORNIO
HERRERA EFREN

• Clave no vinculada

U-3445

13/11/2020 10:35AM

Mapa Predio Cuenta origen Trámites

Bandas Aduellos Pagos Avalúo ISABI

Segregación Operaciones Fotos Expedientes

Predio

Clave no vinculada	Cuenta origen	Cuenta de gobierno	Niveles	Subnivel

Tipo vialidad A PONIENTE

Colonia CERRITO DE GUADALUPE

Localidad / Otra ubicación CENTRO

Manifiesto que la cuenta predial se encuentra a nombre del Sujeto Denunciado y esta es **U-3445**, pero a efecto de corroborar, se solicite informe.

En cuarto lugar, de manera circunstancial, pido a esta autoridad valore que la denunciada la C. Tonantzin Fernández Díaz Candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ha entregado calentadores



De lo anterior, atentamente pido a esta autoridad tenga a bien requerir a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado, si la Denunciada, en su calidad de Diputada, o como Candidata ha solicitado Calentadores Solares, para ser entregados en San Pedro Cholula Puebla, a los ciudadanos; se informe, la cantidad de Calentadores entregados, la marca de los calentadores, las características de los calentadores, así como sí tiene conocimiento del lugar y fecha cierta de entrega a la ciudadanía beneficiada; y si tiene conocimiento informe el lugar de resguardo de los referidos calentadores solares.

Luego entonces, se desprende de los hechos denunciados y del material probatorio que se ofrece, y del que se solicita se requiera, de su adminiculación se desprende claramente que se trata de la candidata a Presidenta Municipal de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla en el Municipio de San Pedro Cholula Puebla, la C. Tonantzin Fernández Díaz y del C. Efrén Osornio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, Puebla.

Elemento temporal: *Este elemento se acredita a razón que con los elementos aportados por el suscrito se demuestra que la promoción se efectuó fuera de los tiempos permitidos por la ley electoral aplicable; por lo que en estas circunstancias solicito a esta autoridad **aplique en mi beneficio la presunción legal**, en el sentido de si los hecho denunciados ocurrieron el pasado **DOS DE MAYO DEL 2024** los calentadores solares evidentemente tienen el propósito de incidir en la contienda, luego entonces este elemento se debe tener por acreditado.*

Es así que, los sujetos denunciados realizaron los siguientes actos de utilizar recursos públicos para beneficio de la campaña de los denunciados dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

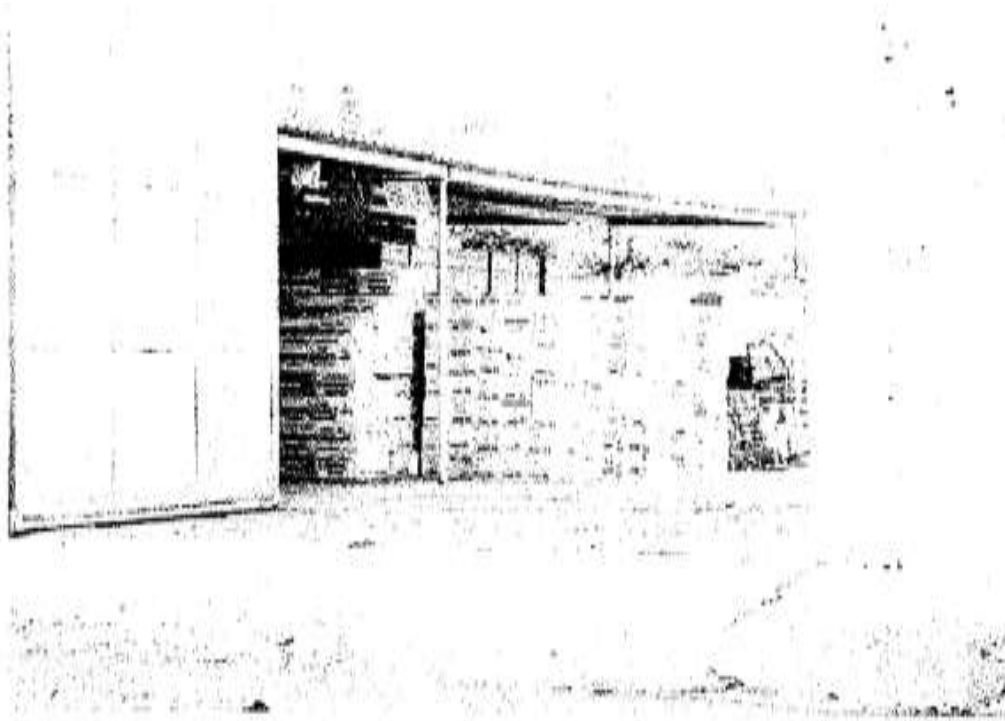


Imagen 12



Imagen 11

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

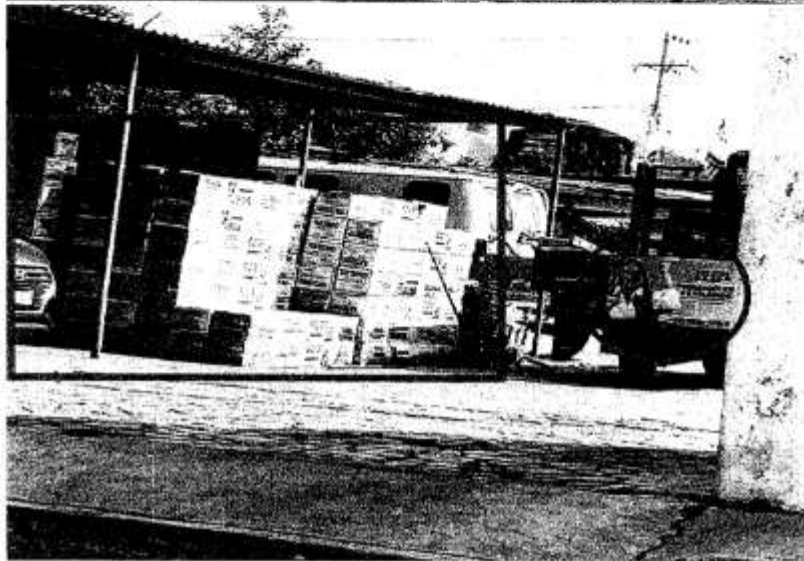




Imagen 9

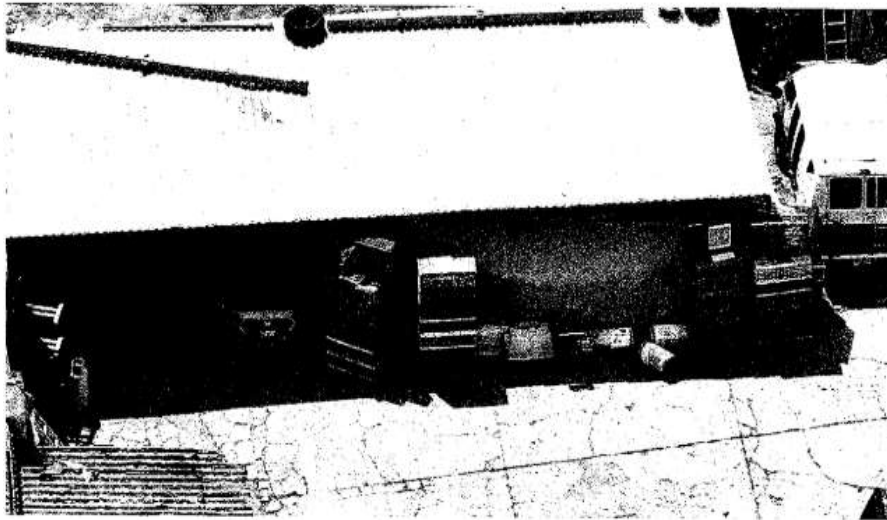


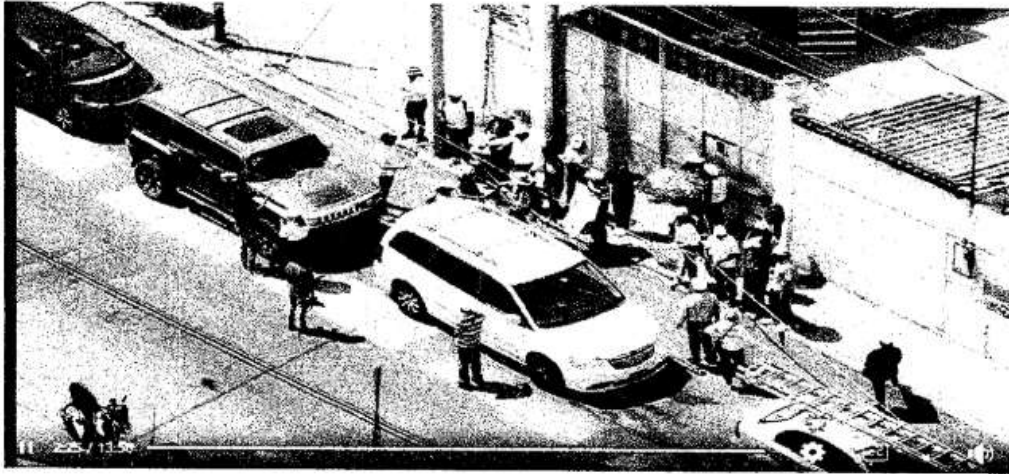
Imagen 10

Siguiendo con la narrativa, se desprende de un enlace en vivo en el siguiente link: <https://www.facebook.com/vive.cholula/videos/en-estos->

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

momentos/782452190555162/?mibextld=xfxF2l&rdid=p9tb01GkHVOT8JPI, como los calentadores solares han sido cubiertos, a efecto de que no sean grabados o captados por las cámaras, y del video de la transmisión en vivo se desprende que es en la casa donde se encontraron los calentadores solares, que es la avenida 4 poniente número 1308 de San Juan Calvario de San Pedro Cholula, y escucha al minuto 1:03 al 1:25 que los calentadores solares han sido cubiertos, como se muestran en las siguientes imágenes:





De lo anterior, **se debe tener por acreditado el elemento temporal**, a razón que los hechos fueron realizados el **dos de mayo del 2024**, espacio temporal prohibido para promocionarse.

Elemento material. En este apartado se analizará el contenido de los diversos mensajes, en cada uno de los actos realizados en diversas fechas y que todos ellos tienen un elemento común, que es la de su promoción personalizada. Para ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye **todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía**, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce** o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político**¹.

En estas circunstancias, el caso concreto se trata de entregar calentadores solares a la ciudadanía de Cholula, a efecto de afectar el principio de equidad en el presente proceso electoral en el Municipio de San Pedro Cholula.

¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

Se acredita el elemento objetivo, toda vez que la entrega de calentadores solares se rige por el "ACUERDO de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado, por el que emite las "Reglas de Operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024". Mismas reglas que pueden ser consultadas en el siguiente link: https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglas_Operaci%C3%B3n_Programa_Calentadores_Solares_para_el_Mejoramiento_Vivienda_2024_EV_20032024.pdf

Y en términos de las Reglas de Operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024, las autoridades involucradas son como instancia ejecutora la Subsecretaría de Vivienda; como instancia normativa es la Secretaría de Bienestar y como instancia de control y vigilancia del programa será la Subsecretaría de Vivienda. Lo anterior en términos de los artículos 15, 16, y 17 de las referidas reglas, mismas que para mejor comprensión se insertan:

ARTÍCULO 15. INSTANCIA EJECUTORA La Instancia Ejecutora será la Subsecretaría de Vivienda y es la instancia responsable de la coordinación y operación del Programa.

ARTÍCULO 16. INSTANCIA NORMATIVA La instancia normativa es la Secretaría de Bienestar, la cual se encargará de la normatividad, estando facultada para interpretar las presentes Reglas de Operación a través de la Dirección Jurídica y de la Coordinación General de Planeación, Seguimiento y Evaluación para resolver cualquier situación no prevista en las mismas.

ARTÍCULO 17. INSTANCIA DE CONTROL Y VIGILANCIA La Subsecretaría de Vivienda, será la responsable de la supervisión directa de las acciones, con apoyo de consultorías externas; de verificar que, en su ejecución, se cumpla la normatividad aplicable, la correcta terminación y entrega de las acciones; así como de la solicitud y resguardo de la comprobación documental del gasto ejercido.

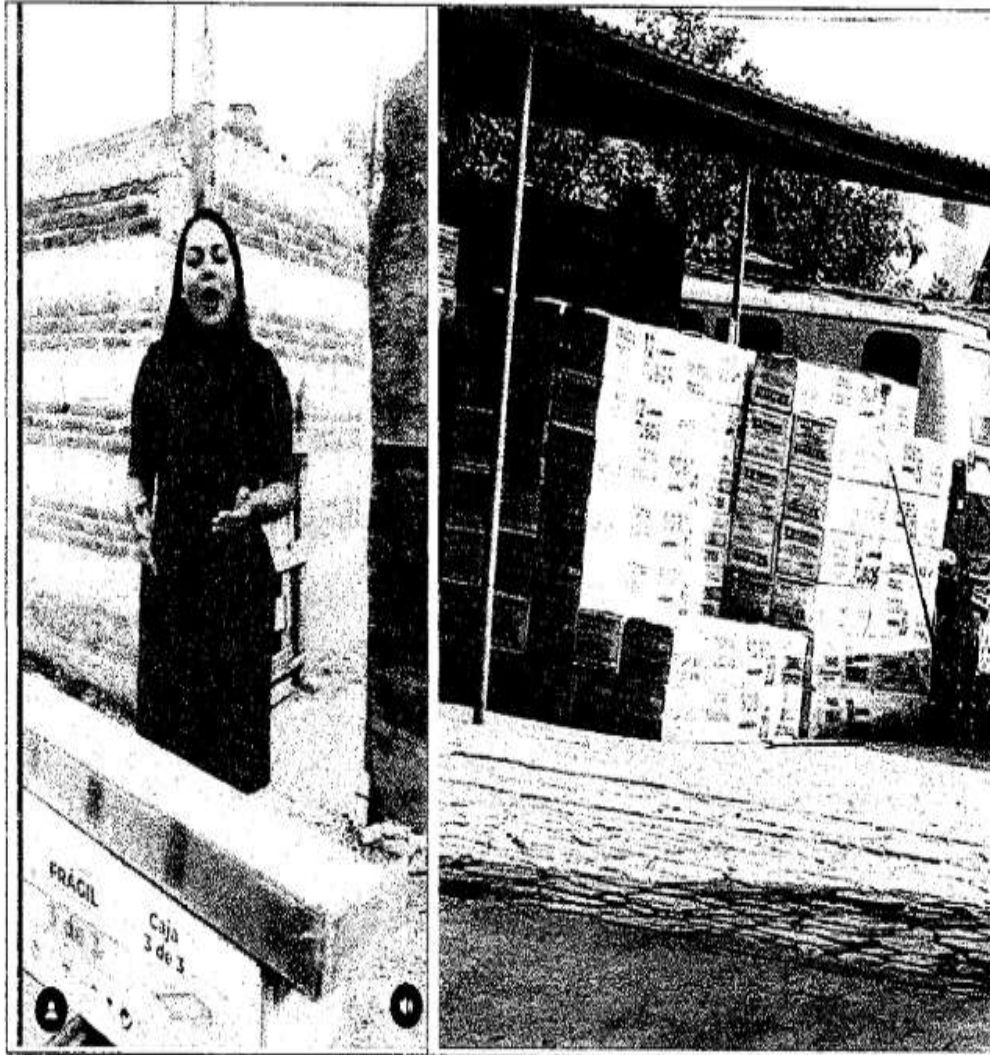
De lo anterior se desprende que no intervienen DIPUTADOS, o autoridades municipales, ni mucho menos candidatos, por lo cual resulta imperante que esta autoridad requiera a la denunciada y denunciado a efecto de informen si han participado en la entrega de este programa como autoridad ejecutora, esto es, si han entregado calentadores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**



Se desprende de la cuenta de Instagram de la DENUNCIADA, que el pasado 14 de febrero publicó que había gestionado 500 (Quinientos calentadores) con el gobierno del estado de Puebla; para entregarlos a los ciudadanos de San Pedro Cholula, mismo video que puede ser observado en el siguiente link: <https://www.instagram.com/reel/C3WeFMbsZPP/>. Cobra relevancia este video toda vez que se puede observar el empaque de calentadores que a decir de la denunciada gestionó y se muestran a continuación.

<p>Calentadores Gestionados por la otrora diputada Tonantzi Fernández y aparecen en el video de Instagram de la denunciada el 14 de febrero del 2024</p>	<p>Calentadores encontrados en la casa del denunciado el C. Efrén Osornio Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, el 02 de mayo del 2024</p>
--	---

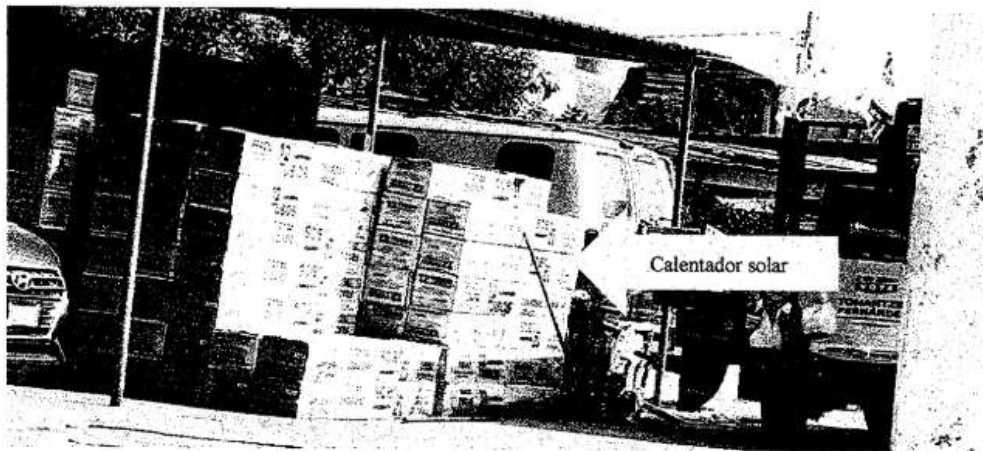


De igual manera en fecha trece de febrero del 2024, la hoy denunciada en su cuenta de Instagram publicó que en San Pedro se iban a instalar MAS DE QUINIENTOS CALENTADORES SOLARES, que la denunciada en su calidad de Diputada Local había gestionado. Dicho video se puede observar en el siguiente link: <https://www.instagram.com/reel/C3T9G1kMHas/>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**



De igual manera, se debe valorar que los calentadores de los que habla la denunciada en su video, son calentadores solares idénticos a los encontrados en el inmueble propiedad del candidato a regidor denunciado, el pasado dos de mayo del 2024.



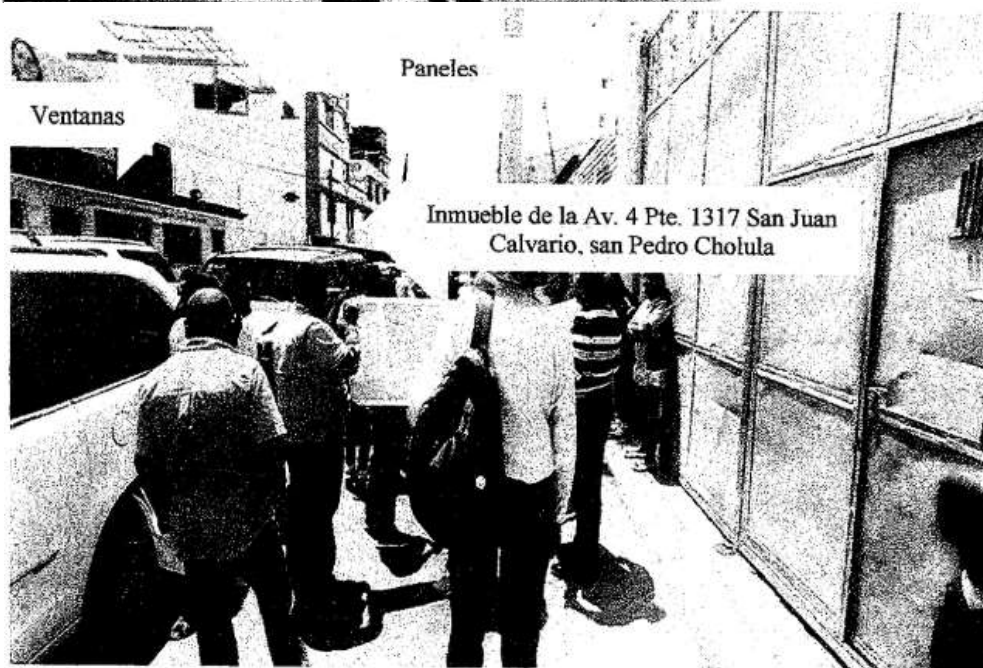
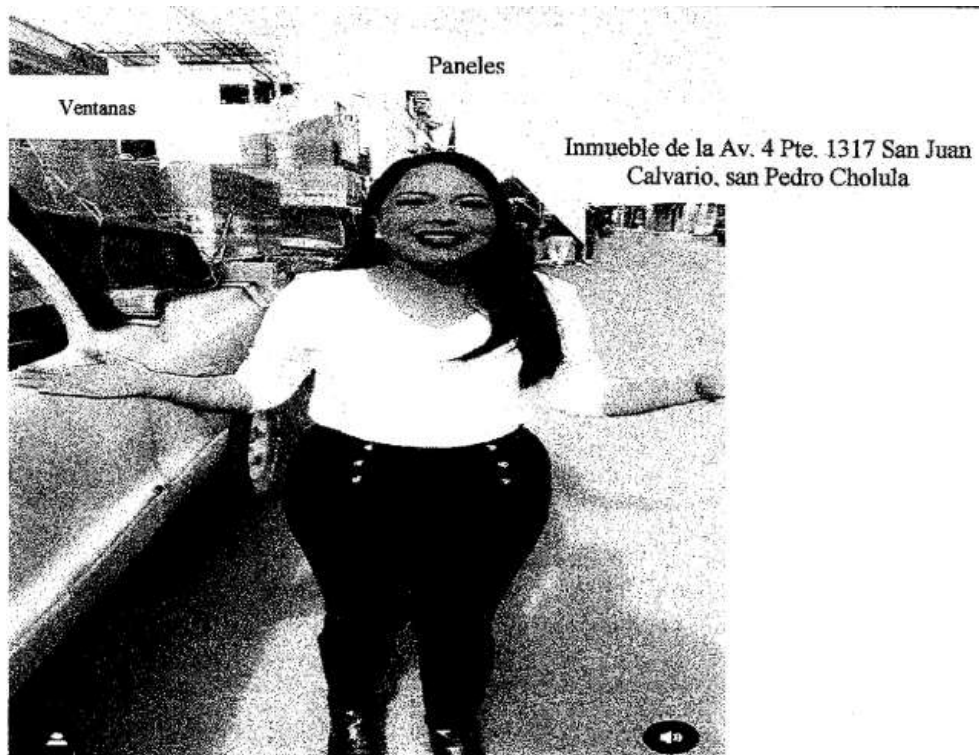
Cobra relevancia el lugar a dónde se encuentra la denunciada, pues se trata de la parte frontal del inmueble en donde el 02 de mayo del 2024 se encontraron los calentadores solares, que es la AVENIDA CUATRO PONIENTE, NÚMERO UN MIL TRECIENTOS OCHO, DEL BARRIO DE SAN JUAN CALVARIO EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.



Se realiza la siguiente afirmación, toda vez en primer lugar se debe tomar como referencia la casa blanca que se observa al fondo de ambas imágenes, las ventanas en la parte superior del citado inmueble y los paneles solares. Que es el inmueble de la avenida CUATRO PONIENTE NÚMERO 1317 DE SAN JUAN CALVARIO, EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN.

Imagen del video de Instagram de la denunciada de fecha 13 de febrero del 2024	Imagen de la casa de fecha 02 de mayo del 2024, donde se encontraron los calentadores solares

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**



En estas circunstancias es claro que se trata del mismo inmueble, por lo cual desde este momento solicito se me conceda la presunción de que es el mismo inmueble, y que se trata del mismo inmueble en donde se ha estado operando de manera ilegal, toda vez que una Diputada no puede tener injerencia en la entrega de los calentadores solares, en términos del ARTÍCULO 15 de las Reglas de Operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024, y del cual se desprende que la instancia Ejecutora de este PROGRAMA será la Subsecretaría de Vivienda y es la instancia responsable de la coordinación y operación del Programa. Por lo cual el actuar de la otrora Diputada ha utilizado recursos federales en beneficio de su campaña electoral.

De estos hechos dieron cuenta varios medios de comunicación que otorgan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, de los hechos denunciados, y a saber son los siguientes:

<https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/roxana-y-chawaro-unen-fuerzas-vs-tonantzin-descubren-mapachera-rellena-de-calentadores-solares-video/>



<https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/05/02/votos-calentadores-solares-compra-morena>

EL POPULAR.MX

Periodismo con causa

• COMUNIDAD • DERECHOS HUMANOS • CIUDADANIA Y GOBIERNO • SHOT AM • OPINIÓN • CONECTARTE • EM SPORTS



VOTO

• LAS PRINCIPALES



02 May, 2024 | Ciudadanía y Gobierno

Sale a la luz audio de Eulid Castañón donde revela operar a favor de Morena

Evidencian a morenistas por entregar calentadores solares a cambio del voto en San Pedro Cholula



Iván Juárez | MAYO 02, 2024

En San Pedro Cholula identificaron a un grupo de morenistas entregando calentadores solares para pedir el voto a los pobladores.

En San Pedro Cholula identificaron a un grupo de morenistas entregando calentadores solares para pedir el voto a favor de [candidata], candidata a la alcaldía de dicho municipio.

La entrega de calentadores "a cambio del voto" fue evidenciada a través de redes sociales, donde se observó que la ciudadanía fue citada en un inmueble ubicado en la calle 4 Poniente 1306, la mañana de este jueves.

Por ello, el equipo de la candidata opositora, Roxana Luna, acudió al lugar para evidenciar la coacción de votos y solicitar al Gobierno del Estado mantenerse al margen del proceso para beneficiar a Morena.

Los perredistas solicitaron la presencia de la policía municipal para evidenciar la entrega de los calentadores, por lo que los morenistas escondieron los paneles para evitar ser captados por las autoridades.

En el interior del inmueble se encontraban cuatro mujeres resguardando los calentadores solares, mismas que tuvieron una discusión con simpatizantes de [candidata] a la presidencia municipal de San Pedro Cholula.

"Aquí están guardados los calentadores, así están las evidencias, por lo que hicimos un llamado a la autoridad electoral, no nos vamos a mover", declararon los ciudadanos.

Además, señalaron que los pobladores ya han denunciado este tipo de acciones, que se han presentado en diversas juntas auxiliares, por lo cual era necesario revelar el presunto manejo de los recursos del bienestar.

Al cierre de esta edición, la morenista Tonantzin Fernández no se ha pronunciado al respecto.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE



https://twitter.com/Jesus_ZambranoG/status/178615677596561023
[0?t=CMH_rXWkli1urkoMEZ6UIQ&s=08](https://twitter.com/Jesus_ZambranoG/status/178615677596561023?t=CMH_rXWkli1urkoMEZ6UIQ&s=08)



<https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/equipo-de-roxana-clausura-domicilio-donde-entregaban-calentadores-a-favor-de-tonantzin-video/>

El equipo de campaña de Roxana Luna, clausuró el domicilio donde entregaban calentadores solares a favor de Tonantzin Fernández

Roxana y Chawaro agarran con las manos en la masa a Tonantzin: destapan mapachera de calentadores solares (VIDEO)

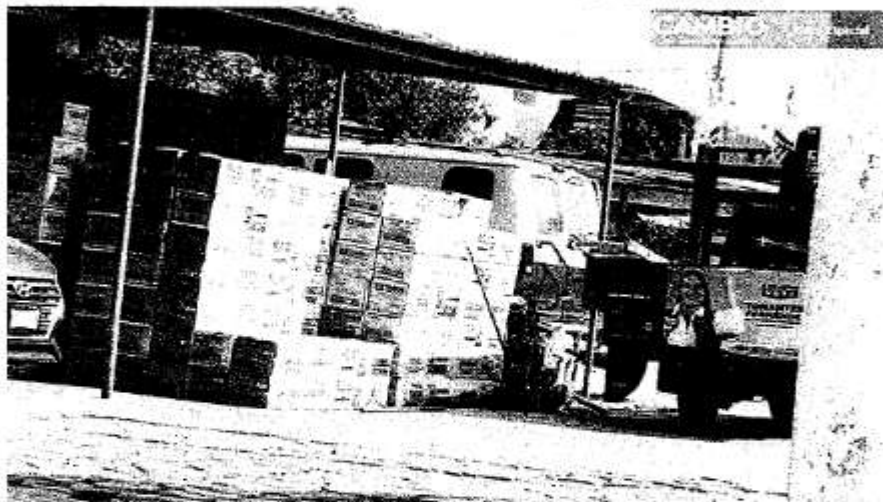
El equipo de campaña de Roxana Luna, clausuró el domicilio donde entregaban calentadores solares a favor de Tonantzin Fernández

FOR LOS EQUILIBRIOS
1 mayo 2024



LO MÁS LEÍDO

- 1 La próxima se paga la chun, Amaluz y todos en casa de Noel Durán de 'La noche en W/20'
- 2 En Nayarit, Fer Morelos promete combatir más cárteles y espacios delictivos
- 3 Fer Morelos promete los principales objetivos de campaña en Morelos
- 4 Su familia es su mayor apoyo



El equipo de campaña de Roxana Luna, entre ellos Angélica Carranco y Erika de la Vega denunciaron una mapachera de calentadores solares a favor de Tonantzin Fernández. Ante esto, familiares de Isidro López Chawaro se sumaron al plantón a la espera de autoridades electorales.



Fue este mediodía que los integrantes de la coalición PRIANRD, descubrieron el inmueble, el cual es propiedad de Efrén Osorno Herrera, miembro de la planilla de regidurías de Tonantzin Fernández, el cual fue señalado por vecinos como el centro de operaciones para la entrega de calentadores a personas que ofrecen sus credenciales y apoyo a la candidata.

<https://www.apartadomex.com/politica/cholula-no-se-vende-morena-compra-votos-con-calentadores/42198/>



En estas circunstancias y derivado de lo anterior solicito a esta autoridad considere que la prueba indiciaria o circunstancial presenta una estructura compleja, no solo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre éstos y los hechos que se pretenden obtener.

(...)

Luego entonces, está plenamente probado que:

- *Existe un programa de calentadores solares.*
- *Que existe un Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024.*
- *Que la otrora diputada y hoy denunciada entregó calentadores solares en San Pedro Cholula, Puebla, en contravención a las Reglas de Operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024.*
- *Que la única autoridad ejecutora de este programa es la Subsecretaría de Vivienda.*
- *Que en la vivienda ubicada en la avenida 4 poniente número 1308, de San Juan Calvario de San Pedro Cholula, Puebla, se encontraron calentadores*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

solares idénticos a los entregados por la C. Tonantzin Fernández Díaz Candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada por el partido Morena y el Partido del Trabajo.

- *Que la vivienda ubicada en la avenida 4 poniente número 1308, de San Juan Calvario de San Pedro Cholula, Puebla, pertenece al C. Efrén Osornio Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por el partido Morena y el Partido del Trabajo.*
- *Que los calentadores solares entregados por la C. Tonantzin Fernández Díaz Candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada por el partido Morena y el Partido del Trabajo son IDÉNTICOS a los encontrados el 02 de mayo del 2024 en la casa ubicada en la avenida 4 poniente número 1308, de San Juan Calvario de San Pedro Cholula, Puebla, que pertenece al C. Efrén Osornio Herrera Candidato a Regidor Propietario Número 1 de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por el partido Morena y el Partido del Trabajo.*

De igual manera se presume la intromisión de personas morales, entes prohibidos que realizan aportación en especie a la Candidata Tonantzin Fernández Díaz y a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, como se muestra a continuación:



Imagen 13



Imagen del video 3



Imagen del video 4

Por lo que se solicita en primer lugar a esta autoridad se requiera a la Persona Moral BAMX BANCO DE ALIMENTOS, a efecto de que informe que tipo de apoyo brinda a la Candidata Tonantzin Fernández Díaz y a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, o que tipo de actividades realizan sus camiones en un inmueble que resguarda

calentadores solares UBICADO EN LA AVENIDA 4 PONIENTE 1308 SAN JUAN CALVARIO, SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA; y que hoy son motivo de coacción al voto, así como informe que relación guarda la persona moral con los DENUNCIADOS.

(...)” (Sic).

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** Consistente en 43 imágenes y 14 ligas electrónicas que insertó en su escrito de queja.

Asimismo, proporcionó en un disco compacto:

- 18 imágenes.
- Un archivo Word con 5 imágenes insertas.
- 12 ligas electrónicas insertas en su escrito.
- 4 videos.

2. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja; notificar el inicio del procedimiento a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como, publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 045 del expediente)

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 046 a 047 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 048 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17856/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (foja 054 a 057 del expediente)

V. Aviso de la admisión de los escritos de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17853/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 049 a 053 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18417/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (fojas 061 a 103 del expediente)

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 104 a 130 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).

Conforme al artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) la UTF tiene dentro de sus atribuciones presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Mientras que conforme al artículo 71 del citado Reglamento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene como atribuciones, entre otras, las de tramitar los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables y sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, si como reconoce la UTF la queja se entera en contra de la presunta omisión de reportar gastos sin objeto partidista, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como la coacción al voto, derivado de la distribución de calentadores en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, es evidente que la materia de análisis excede las atribuciones legales y reglamentarias de la UTF. En consecuencia, se solicita declarar la incompetencia, remitir las constancias a la autoridad competente y cerrar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa.

II. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, las garantías a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento.

En el presente caso, la vinculación a un procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con el supuesto uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como la coacción al voto, derivado de la distribución de calentadores en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla; ni mucho menos la realización de test de proporcionalidad y razonabilidad alguno, pues carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidata en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF de manera implícita la utilización de inferencias para intentar interpretar los hechos y pruebas a una imputación y responsabilidad directa de Morena y de nuestra candidata.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral; de ahí que se considere relevante el deber de probar del sujeto que presenta la queja; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar "gastos sin finalidad partidista", de utilizar "recursos públicos", de actos anticipados de campaña y de "coacción al voto, es decir, la autoridad utiliza algunas pruebas técnicas como fotografías y videos, como valor probatorio residual o ínfimo para desprender las conclusiones anteriores con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar que "en todos los casos, precise si el pago (de los calentadores solares) se realizó en una sola exhibición o en varios pagos,

indicando el monto y forma del pago..." Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata somos responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento; máxime que ni siquiera tiene competencia para conocer y resolver sobre la materia de los hechos denunciados.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

III. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

(...)

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, si quiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas.

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y del ciudadano denunciado.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a la ciudadana denunciada.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso (supuestas: fotografías, videos y notas periodísticas), de manera arbitraria, la UTF considera como suficientes los elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, de la simple observación a las referidas imágenes, no se advierte que las personas que ahí aparecen lleven a cabo pronunciamientos respecto de alguna candidatura o programa de gobierno.

Por el contrario, se observa que las imágenes corresponden a grupos de personas y automóviles no identificados, en un aparente domicilio del cual no se aporta alguna evidencia para conocer con precisión la dirección (calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, entidad), datos que pudieron fácilmente obtenerse con aplicaciones de herramientas digitales de fácil acceso a la población, y de imágenes borrosas de lo que señalan constituyen "calentadores solares" sin que exista evidencia objetiva (no meras inferencias) de dichos objetos, así como su número, marca, y demás elementos que puedan identificar incluso el contenido de las cajas que señala el denunciante contienen dichos objetos.

En efecto, de las pruebas técnicas con valor probatorio indiciario no se puede corroborar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad que pretende inferir tanto el denunciante como esta UTF, ya que incluso se desconoce el contenido de las supuestas "cajas", así como las especificaciones y propiedad del vehículo del que se señala contiene propaganda de nuestra candidata, pues todo ello parece más bien constituir un "montaje" del partido denunciante.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo, número y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que hicieren presumible la existencia de los hechos denunciados en apoyo a una persona en concreto.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

IV. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece en unos recuadros insertos en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de los argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dictar el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de redes sociales; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencia! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple relación proporcionada por el quejoso que contiene información diversa y sin sustento probatorio, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado antes referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En este tenor, se insiste, Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además los supuestos costos y gastos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos totales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar un hecho denunciado, las mismas deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras.

En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito, por lo que procede una desestimación de la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

Respecto a las URL relacionadas con redes sociales, el quejoso tampoco aporta circunstancias de modo tiempo y lugar que pudieren corroborar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

información contenida en dichas páginas de internet, por tanto, debe declararse improcedente la queja.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos de los que se pretende generar una inferencia de que nuestra candidata como diputada había participado en determinado programa social al que ahora suponen el partido quejoso y esta UTF existe un hilo conductor, a partir de inferencias meramente subjetivas y sin sustento alguno, de hechos y conductas que supuestamente vinculan a nuestra ahora candidata en una época en que ni siquiera se sabía que fuera a obtener el registro de la candidatura con los hechos denunciados.

Sostener una conclusión como lo pretende el quejoso y esta autoridad de generar este vínculo derivado de cuando nuestra candidata ocupaba un cargo de elección popular y ahora que es candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

En efecto, la UTF parece desconocer que el 23 de febrero de 2024 el H. Congreso del Estado de Puebla concedió licencia para separarse del cargo de diputada de la sexagésima primera Legislatura de dicho Congreso local, a la diputada Tonantzin Fernández Díaz, acuerdo publicado el día 27 siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen a la que esta autoridad deberá otorgar valor probatorio pleno, por provenir de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y constar en un medio de información oficial del gobierno de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

Acuerdo de las y los Diputados integrantes del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por el que conceden licencia por tiempo indefinido mayor a treinta días a la Diputada Tonantzin Fernández Díaz

ACUERDO

ÚNICO

Se concede la licencia solicitada por la Diputada Tonantzin Fernández Díaz; integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para separarse del ejercicio del cargo de Diputada por tiempo indefinido mayor a treinta días a partir del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. Lo anterior para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron las y los Diputados integrantes del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Envíese el presente Acuerdo al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Comuníquese al interesado para su conocimiento.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe evidencia directa alguna de que la ciudadana denunciada y ahora candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, se encontrara en el domicilio en el que el quejoso acusa se resguardaban calentadores solares, el día dos de mayo del presente año.*
- 2. No existe evidencia directa y objetiva que demuestre que en dicho domicilio efectivamente se encontraban calentadores solares y que este producto estuviera simplemente en resguardo o fuera entregado a supuestos electores a cambio de su voto.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestra candidata participara en la planeación o ejecución de los supuestos calentadores.*
- 4. Una inferencia tan simple como pretender generar un vínculo por actividades en las que no se toma en cuenta la fecha en que le fue concedida la licencia al cargo de diputada, destruye cualquier simple inferencia con la que se le pretendan acreditar hechos objetivos y directos a nuestro partido y candidata.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y, a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos, por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Regresemos al ejemplo mencionado, tengo un hecho conocido: un candidato que usa un salón social en plena campaña electoral para reunirse con diversas personas; de ello, podríamos inferir como hecho desconocido: el candidato realizó un evento para promover su candidatura, y así concluir que eso, le generó un costo que debía haber reportado a la autoridad electoral para ser fiscalizado. Pero debemos preguntarnos, ¿necesariamente es así, es la única deducción posible?

La realidad es que si se analiza y valora debidamente el contexto, elementos y material probatorio con que se cuenta, puede resultar que el evento no fue de campaña, sino simplemente, una reunión familiar o festejo privado y, por tanto, no había necesidad de reportarlo al INE para que lo fiscalizara.

Esto es, la autoridad electoral, en principio, puede llevar a inferir, que por aparecer en alguna fotografía o video algún vehículo que cuente con propaganda de un candidato determinado, dicho candidato participa en la realización de la actividad que se pretende demostrar y derivado de lo anterior pudiera existir en principio la obligación de reportarse como ingreso de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

campaña; sin embargo, es indispensable analizar las particularidades de cada caso.

Así, se evidencia que la presunción en la que se basó la UTF para admitir la queja dejó de lado todo el contexto y elementos que rodearon el asunto particular.

¿Cuáles elementos? La imprecisión de la ubicación del domicilio, la no identificación de las personas que aparecen en las fotografías y videos, la falta de precisión del contenido de las cajas que "encontraron" y que "intentaron cubrir al ser descubiertos" (según las propias afirmaciones del denunciante); los hechos que demuestran que a nuestra candidata se le concedió licencia para ocupar el cargo de diputada el 23 de febrero del año en curso, por lo que el argumento de utilización de recursos públicos carece de sentido.

En efecto, el TEPJF ha considerado que las máximas de razón indican que, no por el hecho de que aparezca una propaganda de un candidato en determinado lugar en automático y sin argumentos jurídicos razonable, objetivos y proporcionales se pueda imputar una conducta directa a nuestra candidata.

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer que los videos reportan un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo (presumirlo).

Por tanto, los derechos denunciados no se encuentran probados y están enmarcados en el ejercicio de la libre profesión y de contratación de quienes, en su caso, pudieran estar vinculados con los hechos denunciados, pues esta autoridad deberá tener evidencia directa de que efectivamente se trataba de calentadores solares, la razón por la que se encontraban en ese domicilio, tal como si tuviera que investigar las bodegas de las empresas que resguardan mercancías para ser entregados bajo ciertas cláusulas contractuales entre terceros.

En esta virtud, debe, declararse improcedente la pretensión del partido denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia con el carácter de temporal del debido registro por el partido.

Finalmente, respecto de la solicitud o requerimiento de información que esta autoridad realiza al partido que represento, me permito manifestar mi

inconformidad pues carece de justificación alguna que exija información sin sustento jurídico alguno, pues pretende sujetar a mi partido a presentar un informe parcial de los supuestos gastos de campaña aun cuando no ha terminado la misma.

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de su representado.
- 2. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a intereses de su representado convenga.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18419/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (fojas 131 a 173 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00870/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² a la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información con relación a los hechos investigados. (fojas 174 a 246 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

² Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Puebla, dio cuenta que previo citatorio atendió la diligencia una persona del sexo masculino quien no se identificó, refiriendo que Tonantzin Fernández Díaz, ya no tenía en ese lugar su casa de gestión, razón por la cual se notificó por estrados.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18679/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (fojas 247 a 252 del expediente)

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1698/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/473/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 253 a 293 del expediente)

X. Requerimiento de información al ciudadano Efrén Osornio Herrera.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00914/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Efrén Osornio Herrera, el requerimiento de información con relación a los hechos investigados. (fojas 302 a 350 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano Efrén Osornio Herrera dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral. (fojas 351 a 398 del expediente)

XI. Solicitud de información a Zayetzy Montes Luna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20386/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a Zayetzy Montes Luna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, referente a los hechos que denunció. (fojas 399 a 402 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Zayetzy Montes Luna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral. (fojas 406 a 412 del expediente)

XII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral denominada “Asociación mexicana de Banco de Alimentos, A.C.” comercialmente conocida como “RED BAMX, Banco de Alimentos de México”.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20387/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información³ al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral denominada “Asociación mexicana de Banco de Alimentos, A.C.” comercialmente conocida como “RED BAMX, Banco de Alimentos de México”, referente a los hechos denunciados. (fojas 597 a 611 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual diera respuesta al requerimiento de información.

XIII. Solicitud de información a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, oficio INE/JLE/VE/EF/00946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, proporcionara información sobre el programa social de calentadores solares de la dependencia a su cargo. (fojas 413 a 511 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio SB.DJ.140/2024 el Director Jurídico de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado a dicha dependencia por la autoridad electoral. (fojas 415 a 486 del expediente)

³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta que atendió la diligencia una persona del sexo masculino quien no se identificó, manifestó laborar en la recepción del inmueble, a quien se le indicó el motivo de la diligencia, quien procedió a comunicarse vía con personal de la persona moral buscada, al respecto le indicaron que al desconocer el evento referido en el oficio, no recibiría alguna documentación, razón por la cual se notificó por estrados.

XIV. Vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00991/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información y dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General Estado de Puebla respecto a la presunta coacción del voto a través de la entrega de calentadores. (fojas 512 a 556 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27496/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la vista referida sobre la presunta coacción del voto a través de la entrega de calentadores, solicitando que una vez que se determine lo conducente, informara la determinación. (fojas 557 a 596 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Razones y Constancias.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz. (fojas 058 a 060 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en internet, con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de la persona moral denominada "Red BaMX". (fojas 294 a 298 del expediente)

c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el SIIRFE con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Efrén Osornio Herrera. (fojas 299 a 301 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad emitió razón y constancia del envío a través de la cuenta de correo institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx del oficio INE/UTF/DRN/20386/2024 a la dirección electrónica proporcionada en su escrito de queja por la ciudadana Zayetzy Montes Luna, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo municipal de San Pedro Cholula del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se solicitó información en relación a los hechos que denunció. (fojas 403 a 405 del expediente)

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 612 a 613 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30560/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 634 a 641 del expediente)

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30588/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 614 a 621 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30564/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 652 a 660 del expediente)

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30561/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Tonantzin Fernández Díaz, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 644 a 651 del expediente)

f) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito sin número, por medio del cual formuló alegatos que estimó convenientes (Fojas 622 a 633 del expediente)

g) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito sin número, por medio del cual formuló alegatos que estimó convenientes (Fojas 642 a 643 del expediente)

XVIII. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (fojas 661 a 663 del expediente)

XIX. Cierre de instrucción. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**"Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de importancia para el análisis de dicha causal, que fue invocada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos y realizar erogaciones relacionadas con calentadores solares con la finalidad de ser entregados a la población del

Municipio de San Pedro Cholula, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, la denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no vinculados con la obtención del voto; para ello, aportó como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en imágenes, videos y ligas electrónicas con las cuales pretendió acreditar la entrega de calentadores, que a dicho de la quejosa, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar la existencia de los gastos no vinculados con la obtención del voto, consistente en la erogación de recursos por concepto de calentadores solares, aportando imágenes, videos y ligas electrónicas correspondientes tanto a notas periodísticas como a publicaciones de redes sociales.

Es por lo anterior, que se señala que los hechos denunciados fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que no se actualiza el requisito referido con anterioridad, ya que la investigación se abocó respecto de la omisión de reportar ingresos o gastos no vinculados con la obtención del voto, relacionados con la entrega por parte de los sujetos denunciados de calentadores solares, que a dicho de la quejosa, se estaban utilizando presuntamente para la coacción del

voto, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, respecto de lo cual se aportaron medios probatorios.

- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por la quejosa no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

El fondo del presente asunto se centra en dilucidar si la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, incumplieron con su obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, sobre hechos que tuvieron verificativo durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz incumplieron con dispuesto en los artículos 25, numeral

1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)”

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación electoral⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para ejercer los derechos mencionados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se colige que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la

⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido de los artículos el artículo 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña o campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña o campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere la quejosa existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gasto denunciados.

4.3 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada apartado correspondiente.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, que en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

⁷ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	Imágenes, videos y ligas electrónicas	Representante Propietaria del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla,	Pruebas técnicas	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Director Jurídico de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del estado de Puebla, en su escrito de respuesta al requerimiento de información. -Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información y sus anexos.	- Efrén Osornio Herrera en su escrito de respuesta al requerimiento de información formulado.		
4	Escritos de respuesta al emplazamiento y solicitudes de información.	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
	Alegatos.	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.		
		Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.		
5	Razones y constancias	DRyN ⁹ de la UTF ¹⁰ en ejercicio de sus atribuciones ¹¹ .	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁰ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹¹ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.



Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.



En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gasto denunciados.

La parte quejosa, denuncia que presuntamente se omitieron reportar gastos no vinculados con la obtención del voto consistentes en la adquisición de calentadores solares con la finalidad de ser entregados a la población del Municipio de San Pedro Cholula, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por parte de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.



Para soportar sus aseveraciones proporcionó imágenes, videos, así como ligas referentes a publicaciones realizadas en diversos medios de información electrónicos y del perfil de la candidata como de terceras personas, las cuales se muestran a continuación:

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
1	https://www.facebook.com/GobPuebla/videos/512247421105234	
2	https://sb.puebla.gob.mx/vivienda/calentadores-solares-para-el-mejoramiento-de-la-vivienda-en-el-estado-de-puebla-2019	




ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
3	https://www.instagram.com/reel/C3WeFMbsZPP/	 <p>Instagram</p> <p>torresinchobola • Seguir Audio original</p> <p>torresinchobola Seguirnos (contagárate) ¡poner con amor no pagar! Feliz #3DeFebre! 11 likes</p> <p>avril_NORR 14 con esos regalos del gobierno federal más no son los mejores. NO LOS GANAR EN CHOLULA NO TE QUIEREN POR AMENISTA. 11 likes - Responder</p> <p>janetw91 11 likes - Responder</p> <p>145 Me gusta • @torresinchobola y otras personas le gustó</p> <p>11 de febrero</p> <p>Si le gustó como publicar que le gustó</p>
4	https://www.instagram.com/reel/C3T9G1kMHas/	 <p>Instagram</p> <p>torresinchobola • Seguir Audio original</p> <p>torresinchobola Apreciamos que la semana con gestos reales por #Cholula</p> <p>Si decimos los gestos por la esperanza quien llega a #Cholula de manera permanente seguimos trabajado y gobernado por el bienestar de las familias, estos gestos son directos a las cuentas sin intermediarios y de manera totalmente gratuita porque esta es la manera en que se hacen las cosas en los gobiernos de la Cuarta Transformación. "Por el bien de todos, primero los pobres" - AMLO. 11 likes</p> <p>shirleygarcia26 Yo espero el más pero 11 likes</p> <p>103 Me gusta 11 de febrero</p> <p>Si le gustó como publicar que le gustó</p>

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
5	https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/roxana-y-chawaro-unen-fuerzas-vs-tonantzin-descubren-mapachera-rellena-de-calentadores-solares-video/	 <p>The screenshot shows the top portion of a news article on the website 'Cambio'. The main headline reads 'Roxana y Chawaro unen fuerzas vs Tonantzin: descubren mapachera rellena de calentadores solares'. Below the headline, there is a sub-headline: 'La candidata del PRI-VRD sorprende tras dicho documental en el show Ocaso: Atonara propusiera de la jugaduría y de la gestión de Fernando'. The article includes a video player with a thumbnail showing people and a red banner that says 'LA CIUDADANÍA LES HIZO LLERAS VIDEOS Y ELLOS SE PLANTARON PARA EVITAR QUE VACIARAN EL LUGAR'. The date '02 mayo, 21 mayo 2024' is visible at the bottom of the article snippet.</p>
6	https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2024/05/02/votos-calentadores-solares-compra-morena	 <p>The screenshot shows the top portion of a news article on the website 'El Popular'. The main headline reads 'Evidencian a morenistas por entregar calentadores solares a cambio del voto en San Pedro Cholula'. Below the headline, there is a sub-headline: 'En San Pedro Cholula se identificaron a un grupo de morenistas entregando'. The article includes a video player with a thumbnail showing solar water heaters. The date '02 mayo, 21 mayo 2024' is visible at the bottom of the article snippet.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
7	https://twitter.com/Jesus_ZambranoG/status/1786156775965610230?t=CMH_rXWkl1urkoMEZ6UIQ&s=08	 <p>Post</p> <p>Jesús Zambrano @Jesus_ZambranoG</p> <p>Todo nuestro apoyo para @RoxanaLunaP, nuestra candidata a la presidencia municipal de #SanPedroCholula.</p> <p>Desde el @PROMexico acompañaremos su denuncia ante @Puebla_IEE contra esta "mapachera" de cientos de calentadores para la campaña de la candidata de #Morena @TonantzinFdz.</p>
8	https://www.diariocambio.com.mx/2024/reporte-2024/equipo-de-roxana-clausura-domicilio-donde-entregaban-calentadores-a-favor-de-tonantzin-video/	 <p>CAMBIO</p> <p>Reporte 2024</p> <p>Roxana y Chawaro agarran con las manos en la masa a Tonantzin: destapan mapachera de calentadores solares (VIDEO)</p> <p>El equipo de campaña de Roxana Luna clausuró el domicilio donde entregaban calentadores solares a favor de Tonantzin Fernández</p> <p>LO MÁS LEÍDO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pasa el momento: Clausura de un domicilio y entrega de calentadores 2. Ciudad de Puebla: Surten sus trámites de registro 3. ¿Qué pasó? El momento en que Roxana Luna clausuró el domicilio de Tonantzin Fernández 4. Exponen a Sergio Salazar: ¿Por qué con el nombre de Pío de los Angeles? 5. ¿Por qué se le llama 'mapachera' a la casa de Tonantzin Fernández? 6. ¿Por qué se le llama 'mapachera' a la casa de Tonantzin Fernández? 7. ¿Por qué se le llama 'mapachera' a la casa de Tonantzin Fernández? 8. ¿Por qué se le llama 'mapachera' a la casa de Tonantzin Fernández? 9. ¿Por qué se le llama 'mapachera' a la casa de Tonantzin Fernández?

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
9	https://www.apartadomex.com/politica/cholula-no-se-vende-morena-compra-votos-con-calentadores/42198/	 <p>The screenshot shows a news article from the website 'APARTADO MEX'. The title is '*Cholula no se vende': ¿Morena compra votos con calentadores?'. The article discusses the political situation in Cholula, Puebla, and mentions the Morena party. The image shows a street scene with a green utility pole and a person walking. A circular inset highlights a specific area of the street.</p>
10	https://www.facebook.com/roxanalunap/videos/en-un-acto-de-congruencia-pol%C3%ADtica-celebro-que-la-unidad-y-la-lucha-por-una-cont/1256940161934447/?mibextid=WC7FNe&rdid=V4Fd0KsOJfEhml6x	 <p>The screenshot shows a Facebook video post. The video is titled 'En un acto de congruencia política, celebro que la unidad y la lucha por una contienda llegal sean los principios que rigen unas elecciones...'. The video shows a man in a white shirt and a hat speaking at a podium. The Facebook interface shows the user's name 'Roxana Luna' and the video player.</p>
11	https://www.facebook.com/ive.cholula/videos/en-estos-momentos/78245219055162/?mibextid=xfxF2i&rdid=p9tb01GkHVOT8JPI	 <p>The screenshot shows a Facebook video post. The video is titled 'En estos momentos'. The video shows a street scene with a white van and a green utility pole. The Facebook interface shows the user's name 'ivercholula' and the video player.</p>

ID	Dirección electrónica	Captura de pantalla de la publicación
12	facebook.com/MTPNoticiasPuebla/videos/en-vivo-se-calienta-la-contienda-en-cholula-equipo-de-roxanalunap-sorpende-casa/1176899940133168/?mibextid=w8EBqM&rdid=IZKnyjC3e4k9AYez	
13	https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglas_Operaci%C3%B3n_Programa_Calentadores_Solares_para_el_Mejoramiento_Vivienda_2024_EV_20032024.pdf	Reglas de Operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla, 2024

Al respecto, de dichas direcciones electrónicas, se advierte que:

- En la página oficial de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del estado de Puebla, se publicó la información general del programa social denominado Calentadores Solares, a cargo de la Dirección de Servicios Básicos en la Vivienda, correspondiente a la dirección electrónica del ID 2 del cuadro anterior.

Asimismo, las reglas de operación del Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla de dos mil veinticuatro, se encuentran contenidas en la liga del ID 13 del cuadro anterior.

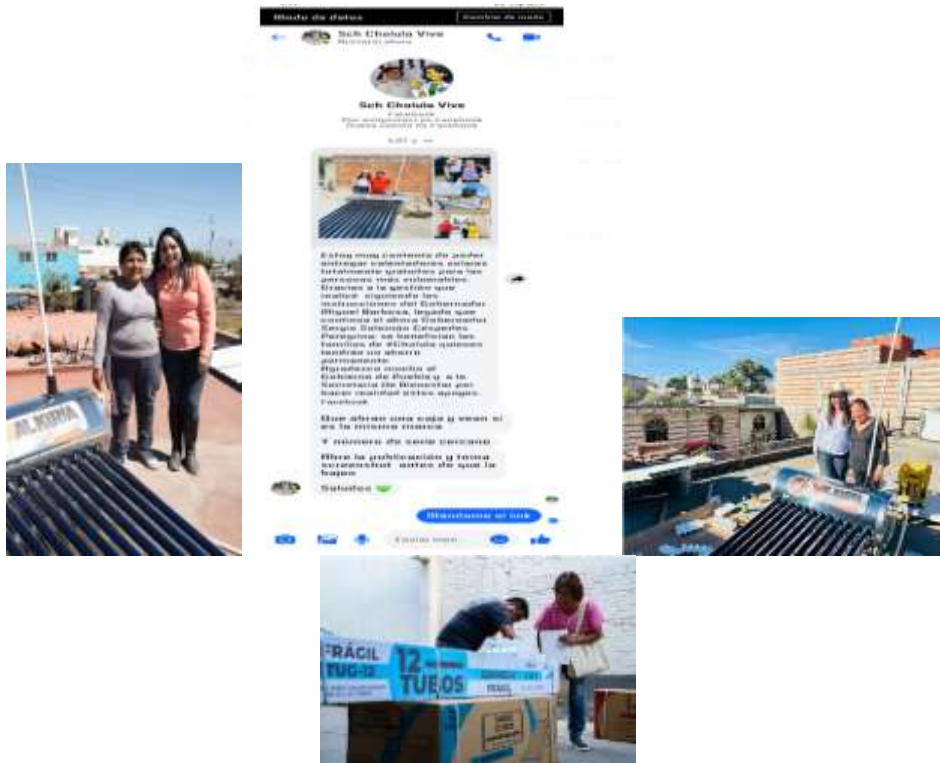
- El quince de marzo de dos mil veintitrés, se publicó un video en la cuenta oficial del Gobierno del estado de Puebla, acompañado de la descripción “*El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina encabeza la entrega de apoyos para el bienestar de las familias poblanas, en el municipio de San Pedro Cholula*”. En el cual aparece la hoy candidata denunciada, a quien anuncian como Diputada Local, quien de igual forma hace uso de la voz, referente a la liga electrónica del ID 1 del cuadro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

- Se proporcionan diversas notas periodísticas de los medios de información denominados Cambio, EIPopular.mx, Apartado Mex, correspondientes a los ID 5, 6, 8 y 9 del cuadro anterior, así como videos de las páginas Vive Cholula y MTP Noticias, con los ID 11 y 12, los cuales mencionan un hecho sucedido el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, de los que se desprende lo siguiente:
 - Señalan que un grupo de personas, se manifestaron a las afueras del inmueble ubicado en Calle 4, poniente 1308, en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
 - Se hace mención que el inmueble objeto de las acusaciones por parte de los manifestantes es propiedad del ciudadano Efrén Osornio Herrera, candidato a Regidor 1 postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, proporcionando una imagen de la presunta cuenta predial del inmueble.
 - Se refiere que al interior del inmueble se encontraban cajas, las cuales presuntamente corresponden a calentadores solares, los cuales señalan que presuntamente se están entregando por parte de la candidata denunciada a la población del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
 - Se compartió en estos medios de información una imagen en la cual aparecen una serie de cajas apiladas entre sí, y al lado se encuentra una camioneta de carga, con presuntamente propaganda en favor de la candidata denunciada, consistente en una lona colocada en la parte trasera del vehículo en la que aparece su imagen.
- Los días trece y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se publicaron dos videos en el perfil de la candidata denunciada en la red social de Instagram, en los cuales aparece manifestando de viva voz que ella participó y gestionó con el Gobierno del estado de Puebla, la entrega del programa social denominado Calentadores solares, en uno de los dos videos se aprecia a su costado derecho una camioneta de color azul, la cual se aprecia que tiene cargando en la parte trasera una serie de cajas apiladas, correspondientes a los ID 3 y 4 del cuadro anterior. De la temporalidad de las publicaciones se desprende que se realizaron en el periodo de intercampana.
- El dos de mayo de dos mil veinticuatro se publicó una serie de imágenes y video en el perfil denominado Jesús Zambrano, acompañado de la descripción “*Todo nuestro apoyo para @RoxanaLunaP, nuestra candidata a*

la presidencia municipal de #SanPedroCholula. Desde el @PRDMexico acompañaremos su denuncia ante @Puebla_IEE contra esta "mapachera" de cientos de calentadores para la campaña de la candidata de #Morena @TonantzinFdz", correspondiente al ID 7.

- El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó un video en el perfil de la ciudadana Roxana Luna Porquillo, candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en la red social de Facebook, en el cual se encuentran presuntamente a las afueras del inmueble previamente referido, manifestándose derivado de la presunta existencia en su interior de calentadores solares ocupados para la coacción del voto en favor de la candidata denunciada, correspondiente al ID 10.
- La denunciante, refiere que los calentadores solares entregados a través del programa de gobierno cuentan con características de los localizados en el domicilio en comento, pues son calentadores solares de doce tubos, proporcionando diversas imágenes:



- La quejosa señala en su escrito de denuncia una presunta aportación en especie por parte de la persona moral BAMX BANCO DE ALIMENTOS, pues en el bien inmueble donde presuntamente se encontraban los calentadores solares, se encontraban camiones de dicha persona moral.

Ahora bien, dentro de las diligencias realizadas por parte de la autoridad electoral en materia de fiscalización, con la finalidad de determinar la existencia, así como el contenido de los videos publicados en las direcciones electrónicas denunciadas, se realizaron las diligencias siguientes:

Oficialía Electoral

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

Derivado de lo anterior, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/473/2024, se realizó la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas por la parte quejosa.

Por lo que una vez acreditada la existencia de las publicaciones aportadas por la parte quejosa con base en las cuales funda sus pretensiones, se procede a determinar sobre la existencia o no de los gastos que denuncia la quejosa consistente en calentadores solares que debieron reportar los sujetos denunciados.

Inmueble en el que ocurrieron los hechos

En ese sentido, la quejosa señala que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, al interior del inmueble ubicado en Avenida 4, poniente número 1308 de San Juan Calvario del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, se encontraron presuntamente cajas en cuyo interior contenían calentadores solares, indicando que dicho domicilio es propiedad del ciudadano Efrén Osornio Herrera, quien además indico que fue postulado por los Partidos Morena y del Trabajo para el cargo de Regidor integrado dentro de la fórmula de la otrora candidata denunciada.

Solicitud de información a Efrén Osornio Herrera

Se le requirió información al ciudadano Efrén Osornio Herrera, quien desahogó mediante escrito ingresado el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, de cuya contestación se desprende lo siguiente:

- Señaló que es el propietario del inmueble ubicado en Calle 4 Poniente 1308, en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- Negó haber celebrado algún contrato en su carácter de propietario del inmueble referido en el punto inmediato anterior con la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, así como con los Partidos Morena y del Trabajo.
- Con relación a los hechos denunciados ocurridos el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, indicó haber sido un hecho violento, del cual hizo del conocimiento a la Fiscalía del estado de Puebla, debido a que a su consideración se configuraron diversos ilícitos, sin abundar más al respecto, indicando que se encontraba el ciudadano ese día al interior del inmueble referido, manifestando que no se encontraba la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.
- Niega que se haya realizado la entrega de los calentadores solares denunciados en el inmueble referido de forma personal, así como a través de terceras personas.
- Señala que durante el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual dio inicio el tres de noviembre de dos mil veintitrés, a la fecha en la cual sucedieron los hechos denunciados, ha celebrado diversos contratos privados de arrendamiento con terceras personas para el almacenamiento de diversos materiales, enseres; sin embargo, se ve imposibilitado en saber el contenido de dichos objetos, ya que no son de su propiedad, sino de la persona con quien celebró contrato de arrendamiento, o de poder revisar los bienes que se encuentran ubicados en la zona de su propiedad que es objeto del contrato de arrendamiento referido.
- Desconoce si al interior de las cajas de cartón contengan calentadores solares, las cuales se aprecian en el material fotográfico aportado por la quejosa, ya que refiere son propiedad de la persona con quien celebró el contrato de arrendamiento referido en el punto anterior.
- Respecto de la fotografía donde se aprecia en su interior del predio un vehículo en cuya parte trasera, denuncia la quejosa, se encuentra una lona con propaganda presuntamente de los sujetos denunciados, manifestó que dado a que de las fotografías no se aprecian las placas de circulación, ni señala las características del vehículo referido, él se encuentra imposibilitado en referir si es o no de su propiedad, ya que señala al interior del predio entran diversos vehículos derivado de que arrienda dicho espacio para almacenar diversos bienes.

- Indicó que forma parte del equipo de campaña de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula.
- Negó haber participado en la entrega de calentadores solares a los habitantes del Municipio de San Pedro Cholula.
- Señaló que guarda relación y cuenta con acreditación por parte de la persona moral denominada “BAMX Banco de Alimentos” en su calidad de Presidente del capítulo de San Pedro Cholula y que la última vez que realizó su refrendo ante dicha Asociación, señala que se trata de acciones de carácter altruistas realizadas por la persona moral referida, y las cuales no guardan relación con los sujetos denunciados.
- Señaló que la entrega de estos apoyos por parte de la asociación referida en el punto anterior es de carácter particular y humana, sin que tenga una relación de carácter política electoral, ni tampoco se coacciona o condiciona al voto, indicando que dicho programa tiene un costo de recuperación que las personas pagan, no siendo de forma gratuita.
- Respecto del camión de carga en cuya parte trasera se aprecia pertenecer a la persona moral “Red BAMX, Banco de Alimentos de México” que se encontraba al interior del predio previamente referido, indicó que es habitual que se realicen actividades altruistas que implican la permanencia para descargar perecederos de la asociación civil “BAMX Banco de Alimentos” en su domicilio. Aunado a lo anterior, señala que de la fotografía que aportó la parte quejosa, en donde se aprecia al interior del predio referido un camión en cuyo rotulado hace referencia a la persona moral en comento, indica que dicha fotografía no se aprecia la entrega de bienes a personas, únicamente se aprecia que se encuentra estacionado en su interior.
- Negó haber erogado recursos para adquirir calentadores solares durante el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Persona moral RedBAMX

En ese sentido, se hizo constatar la búsqueda realizada en internet respecto de la persona moral denominada “RedBAMX”, de cuya búsqueda en su portal de internet, se desprendió que su razón social es “Asociación mexicana de Banco de Alimentos, A.C.” la cual conforme lo señalado en su página, tiene como finalidad el rescatar alimento en diversas cadenas de valor, que aun esta apto para consumo humano pero que ya no es ocupado por diversas empresas, para llevarlo a familias, comunidades e instituciones.

Es por ello que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para robustecer la presente investigación, se emitió oficio de solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de la persona moral “Asociación Mexicana de Banco de Alimentos, A.C.” comercialmente conocida como “Red BAMX, Bancos de Alimentos de México”; sin embargo al realizar la diligencia de notificación una persona que labora en la recepción del inmueble, le indicó que desconocía a tal asociación, por lo que se negó a recibirían el oficio en comento.

Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla

Se realizó requerimiento de información a la Secretaría del Bienestar del Gobierno del estado de Puebla, toda vez que se denuncia que dicha dependencia ejecutó el “Programa de calentadores solares para el mejoramiento de la vivienda en el estado de Puebla”, del cual presuntamente la candidata denunciada coadyuvó en la entrega de dichos calentadores solares a los habitantes del Municipio de San Pedro Cholula.

En ese orden de ideas, se solicitó información a la Titular de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla.

Al respecto, el Director Jurídico de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral, de cuya documentación e información aportada se desprende lo siguiente:

- Indica que el programa social denominado “Programa de Calentadores Solares para el Mejoramiento de la Vivienda en el Estado de Puebla” se ha operado desde el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- Manifestó que el programa social es ejecutado por cada ejercicio fiscal al principio de la anualidad.
- Señaló que el programa social correspondiente al presente ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se encuentra ejecutándose y se tiene contemplado se beneficie al Municipio de San Pedro Cholula Puebla con la entrega de trescientos calentadores solares.
- Respecto a la entrega del programa social para el ejercicio dos mil veintitrés, estuvo vigente del trece de octubre al quince de diciembre de dos mil veintitrés, el cual fue entregado en la demarcación de San Pedro Cholula, del primero al quince de noviembre de dos mil veintitrés, entregándose quinientos dos calentadores solares.
- Señaló que el proveedor que fue adjudicado y responsable de la ejecución del programa social tiene como razón social “ALGOSOL COMPANY, S.A. DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

C.V. quien elaboró el plan de trabajo en donde se indicó la información manifestada en el punto anterior.

- Proporcionó el Padrón de Beneficiarios del Programa para el ejercicio dos mil veintitrés.
- Señaló que la entrega de los calentadores solares fue por medio de la persona moral contratada, referida en el punto anterior, y supervisada por personal designado por la Dirección de Vivienda de la Secretaría de Bienestar del Gobierno del estado de Puebla, indicando que en su ejecución no se realizó de forma coordinada con ninguna otra institución pública o privada tanto con personas morales como físicas.
- Indicó que las solicitudes de apoyos sociales se realizaron de forma personal y sin intermediación, de gestores, siendo los ciudadanos los que ingresan su documentación para ser acreedores de algún apoyo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que a su efecto se hayan establecido con anterioridad.
- En relación con el punto anterior, manifestó que no obran en la Dirección de Servicios Básicos de la Vivienda, evidencia de que la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz realizará algún tipo de gestión para la solicitud y entrega de calentadores solares.
- Señaló que, en cumplimiento a la normatividad del programa social, no se entregaron calentadores solares a los ciudadanos Tonantzin Fernández Díaz y Efrén Osornio Herrera.
- Informó que el ciudadano Efrén Osornio Herrera no fue beneficiario del Programa social.
- Indicó que las características de los calentadores solares entregados en el Municipio de San Pedro Cholula son las siguientes:
 - Marca: RAYSOL
 - Modelo: GR-12-120
 - Nombre del fabricante: ENERGÍA RENOVABLE DE AMÉRICA, S.A. DE C.V.
 - País de procedencia: México
 - Anexando las fotografías siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**



Solicitud a Zayetzy Montes Luna, Representante Propietaria del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de San Pedro Cholula.

Ahora bien, se le realizó un requerimiento de información a la parte quejosa, a quien se le solicitó informara lo siguiente:

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales tuvieron verificativo las presuntas acciones tendientes a la entrega de calentadores solares a los habitantes del Municipio de San Pedro Cholula, por parte de los sujetos denunciados.
- Señalara los datos de identificación de las personas que participaron en la entrega, ya que de la narración de los hechos de su denuncia no se advierte que el dos de mayo de dos mil veinticuatro, se haya configurado la conducta denunciada, ni la participación de Tonantzin Fernández Díaz, candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ni de Efrén Osornio Herrera, candidato a Regidor por el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en la entrega de los calentadores solares en la fecha denunciada.
- Especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la participación de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula en la entrega de calentadores.
- Proporcionará los nombres y/o datos de identificación de las personas que a su dicho recibieron los calentadores solares y hayan sido coaccionados al voto.
- Indicara si cuenta con la matrícula del vehículo de carga que se encontraba al interior del inmueble previamente referido y que contaba con propaganda electoral en la parte trasera de la señalada candidata.

Es menester aclarar que lo requerido por la autoridad electoral en materia de fiscalización de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167-2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte*

denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”³, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por en el escrito de queja, el cual únicamente se encuentra soportado con notas periodísticas que tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de inconsistencias e imprecisiones.

En atención a lo anterior, la citada ciudadana brindó respuesta al requerimiento de información referido en líneas anteriores, al respecto, de las manifestaciones vertidas por la quejosa, se desprende lo siguiente:

- Refiere que el contenido de los mensajes, así como de cada uno de los actos denunciados en su escrito de queja tienen como elemento común el uso de programas sociales con fines electorales, en el caso concreto, se trata de la entrega de calentadores solares a la ciudadanía de San Pedro Cholula, afectando el principio de equidad.
- Denuncia que, en la cuenta de la red social de Instagram de la otrora candidata denunciada, señala que por ese medio indicó que gestionó quinientos calentadores solares con el Gobierno del Estado de Puebla, para ser entregado a los ciudadanos de San Pedro Cholula, presuntamente a sabiendas que sería candidata a la Presidencia Municipal.
- Indica que los hechos denunciados fueron desarrollados durante el Proceso Electoral local Concurrente 2023 – 2024, lapso durante el cual los personajes involucrados deben de tener especial cuidado en su actuar, denunciando que la candidata denunciada estuvo involucrada en el Programa social de entrega de calentadores en el Municipio de San Pedro Cholula, como Diputada.
- Indicó que el lugar que se señala sobre la entrega de los calentadores solares es el domicilio del ciudadano Efrén Osornio Herrera, el ubicado en Avenida 4 Poniente, número 1308, Barrio de San Juan Calvario, 72764, San Pedro Cholula, Puebla.
- Manifestó que no es necesario señalar cada una de las personas que intervinieron en la configuración de la conducta reprochable, sino que basta con la simple vinculación a la estructura del partido político denunciado, para que este sea susceptible de ser sancionado.
- Respecto al requerimiento de que proporcionara los nombres y datos que permitan la plena identificación y localización de las personas, manifestó que, de acuerdo con las notas periodísticas y videos, se advierte que desde fechas

anteriores al hecho y en zonas cercanas al municipio referido, se han estado distribuyendo calentadores solares.

Solicitud de información a los sujetos denunciados.

Con base en el derecho de audiencia que opera en favor de los sujetos denunciados, a través del emplazamiento respectivo se hicieron de su conocimiento los hechos imputados por la parte quejosa, para lo cual se recibió respuesta del Partido Morena, quien señaló lo siguiente:

- Que en las imágenes no se advierte que la otrora candidata Tonantzin Fernández Díaz realizara manifestaciones respecto a alguna candidatura o programa de gobierno.
- Que respecto del hecho presuntamente acontecido el dos de mayo de dos mil veinticuatro, de las imágenes no se advierte el contenido de las cajas que refiere la quejosa.
- Que se desconoce la propiedad del vehículo del que se señala contenía propaganda de nuestra candidata, refiriendo que parece constituir un "montaje" del partido denunciante.
- Que el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro el H. Congreso del Estado de Puebla concedió licencia para separarse del cargo de diputada de la sexagésima primera Legislatura de dicho Congreso local, a la diputada Tonantzin Fernández Díaz, insertando imagen del Acuerdo.
- Que no existe evidencia directa alguna de que la ciudadana denunciada se encontrara en el domicilio en el que la quejosa acusa se resguardaban calentadores solares, el día dos de mayo del presente año.
- Que no existe evidencia directa y objetiva que demuestre que en dicho domicilio efectivamente se encontraban calentadores solares y que este producto estuviera simplemente en resguardo o fuera entregado a supuestos electores a cambio de su voto.
- Que no existe prueba objetiva y directa que su candidata participara en la planeación o ejecución de los supuestos calentadores.

4.3 Conclusiones

En ese sentido, de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, y de los obtenidos derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se concluye que no se acreditó la omisión de reportar ingresos o gastos vinculados al voto por la adquisición de calentadores solares, que presuntamente a dicho de la parte quejosa se entregaron a la población del Municipio de San Pedro Cholula, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Puebla.

Ya que, para acreditar su dicho, la quejosa aportó como elementos probatorios **imágenes, videos y ligas electrónicas.**

Sin embargo, contrario a lo señalado por la quejosa, si bien fue certificado por oficialía electoral la existencia de las direcciones electrónicas, así como de su contenido, lo cierto es que resultan insuficientes para acreditar el nexo causal para poder determinar que los sujetos denunciados cometieron los hechos denunciados, con base en las consideraciones siguientes:

En primero lugar, respecto de la presunta aportación de la empresa denominada “RedBAMX”, funda su aseveración con una fotografía en la cual se encuentra al interior del inmueble ubicado en Avenida 4 Poniente, numero 1308, Barrio de San Juan Calvario, 72764, San Pedro Cholula, un camión de dicha persona moral; sin embargo, no se advierte la participación de dicha persona moral respecto a la entrega y distribución de calentadores, ya que la parte denunciante no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se desarrollaron las presuntas conductas desarrolladas, ya que de los medios de prueba aportados, únicamente se aprecia el vehículo automotor de carga al interior del inmueble estacionado, sin que se aprecie que se encuentren descargando bienes al inmueble.

Maxime de lo anterior, se realizó requerimiento de información al ciudadano Efrén Osornio Herrera, quien manifestó ser el propietario del inmueble en cuestión, indicando que el guarda relación con la persona moral referida, la cual únicamente desarrolla actividades de carácter altruistas, lo cual fue corroborado conforme a la página de internet de la citada persona moral, en la que se señala que su giro es rescatar el alimento en diversas cadenas de valor, que aún es apto para el consumo humano y así llevarlo a las personas que por una cuota de recuperación la reciben.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

Por lo que esta autoridad electoral estima que la quejosa no logra acreditar la presunta relación de la persona moral referida, con la entrega de calentadores en beneficio de los sujetos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a la participación y/o gestión de la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, como Diputada Local, en la entrega de los programas sociales de los calentadores solares en la población de San Pedro Cholula, Puebla, en coordinación con personal de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla.

En primer lugar, es menester señalar que derivado de la temporalidad en la cual tuvieron verificativo la participación de la denunciada en su carácter de Diputada Local, se manifiesta que es competencia originaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el determinar la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, por la probable utilización indebida de recursos públicos, así como la propaganda personalizada de los servidores públicos.

Maxime de lo anterior, de la información remitida por la Secretaría del Bienestar del Gobierno del estado de Puebla, derivado del requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad electoral, la dependencia indicó que no se le entregó a la candidata denunciada, como al ciudadano Efrén Osornio Herrera, calentadores solares con la finalidad que estos últimos realicen su entrega, aunado a lo anterior, indicó que la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, no ha colaborado ni gestionado la entrega de la acción social durante el periodo de campaña.

Aunado a lo anterior, únicamente basa sus aseveraciones en el hecho que tuvo lugar el día dos de mayo de la presente anualidad, del cual refiere que diversas personas se encontraban afuera de un predio, porque presuntamente al interior de este se encontraban cajas que indica contenían los calentadores solares.

Si bien se pudo corroborar la existencia de notas periodísticas que refieren lo anterior, así como de las publicaciones denunciadas, derivado de la certificación realizada por Oficialía Electoral, del contenido de dichas publicaciones **no se acredita que los sujetos denunciados se encontraran realizando en la fecha que señalan la entrega de calentadores solares.**

Por otra parte, la quejosa trató de acreditar la entrega de los calentadores solares con ligas cuando la otrora candidata denunciada se desempeñaba como Diputada Local, así como con 2 publicaciones de la otrora candidata realizadas durante el

periodo de intercampaña, lo cual forma parte del caudal probatorio proporcionado por la quejosa con el cual pretende acreditar el hecho ocurrido presuntamente el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el periodo de campaña, del cual denunció que se estaba realizando la entrega de calentadores solares en beneficio de la otrora candidatura denunciada.

De las publicaciones denunciadas, se advierte que Tonantzin Fernández Díaz, señala la entrega de calentadores solares que gestionó con el Gobierno de Puebla, señalando que cada año ha realizado esas gestiones, sin embargo, de los videos de referencia, no se advierte algún elemento que haga referencia a su candidatura o algún llamado al voto a su favor, motivo por el cual, no se desprende que dichas publicaciones se encuentren ligadas con su candidatura.

En ese orden de ideas, si bien la denunciante aportó direcciones de internet, imágenes y videos, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, aunado a que de dichos medios de prueba no se desprende que la otrora candidata Tonantzin Fernández Díaz, se encontrara en la fecha del dos de mayo de dos mil veinticuatro en el bien inmueble referido realizando la entrega de calentadores solares en beneficio de su otrora candidatura.

Por lo anterior, de los vertido en su escrito de queja, así como de los medios probatorios aportados y obtenidos, no es dable la acreditación de la omisión de reportar gastos no vinculados con la obtención del voto consistentes en la adquisición de calentadores solares con la finalidad de ser entregados a la población del Municipio de San Pedro Cholula, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por parte de los sujetos denunciados, ya que las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, de las cuales cabe precisar no se advierte que la otrora candidata en comento, se encontrara realizando la entrega de calentadores solares en la fecha que se denuncia,

Asimismo, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar

alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia¹², pues la sola mención de la presunta vulneración a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto de presuntos gastos nos vinculados al voto, no se encuentran demostrados con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

¹² Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.**"

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías, videos o direcciones electrónicas de publicaciones y notas periodísticas de medios de información en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹³ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado al hecho de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado ya que con relación a los conceptos denunciados, la quejosa únicamente proporcionó fotografías, videos y direcciones de internet; sin embargo, solo refiere de manera general que se realizó una entrega de calentadores solares por parte de los sujetos denunciados, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar en los que se hayan desarrollados los hechos que infringen la normatividad electoral en materia de fiscalización, aunado a que basa la vinculación con la candidatura de Tonantzin Fernández Díaz con presunta propaganda que se encontraba en la parte de atrás de un vehículo, no obstante, la denunciante no aportó los elementos de identificación del citado vehículo, asimismo, de los medios de prueba no se advierte que a través de dicho vehículo se estuviera realizando la entrega de calentadores en beneficio de la otrora candidatura en comento, toda vez que sólo se limita a enunciar lo señalado en notas periodísticas y publicaciones efectuadas en redes sociales, sin especificar el nombre y datos de identificación de las personas que recibieron presuntamente los calentadores solares en favor de los sujetos denunciados y que se encuentre relacionada con la otrora candidatura denunciada.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que la quejosa pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por lo que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión de la quejosa a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Maxime que, de la investigación realizada por la autoridad electoral en materia de fiscalización, la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, desvirtuó lo señalado por la parte quejosa, ya que se refirió que la entrega de calentadores solares inherentes a dicho programa no se realizó de forma coordinada con ninguna otra institución pública o privada tanto con personas morales como físicas, que las solicitudes de apoyos sociales se realizaron de forma personal y sin intermediación, de gestores, siendo los ciudadanos los que ingresan su documentación para ser acreedores de algún apoyo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que a su efecto se hayan establecido con anterioridad y que no obra obran en los archivos de la Dirección de Servicios Básicos de la Vivienda, evidencia de que la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz realizará algún tipo de gestión para la solicitud y entrega de calentadores solares, aunado a que no se entregaron calentadores solares a los ciudadanos Tonantzin Fernández Díaz y Efrén Osornio Herrera.

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos que permitan acreditar la conducta imputada en materia de fiscalización a la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.

No es omisa esta autoridad en precisar que, conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 29/2024, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO”**, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación, causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, no obstante lo anterior, en el caso concreto por los motivos y fundamentos precisados no se acreditaron infracciones en materia de fiscalización respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que acrediten la existencia de los

supuestos gastos no vinculados al voto denunciados, con los cuales la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz hayan vulnerado lo dispuesto en con el artículo 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

5. Vistas a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tal y como se sostiene en la jurisprudencia 29/2024 invocada, un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente, por lo que, aunque no se acreditó la conducta imputada en materia de fiscalización, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que de la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de la entrega de calentadores solares, derivado de un programa social a cargo de la Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla, con el que presuntamente se coaccionaba al voto en favor de la otrora candidatura de a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz.

Asimismo, la denunciante aportó diversas ligas de publicaciones realizadas durante el periodo de intercampaña, que fueron valoradas dentro del caudal probatorio del presente procedimiento y que no lograron acreditar alguna falta en materia de fiscalización.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, la ciudadana Tonantzin Fernández Díaz, en términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos de la Revolución Democrática, Morena y del Trabajo, así como a Tonantzin Fernández Díaz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos señalados en la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/962/2024/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.